



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.465

"LOPEZ, MARCELA ROXANA
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.266 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.465-RQ, caratulada:
"López, Marcela Roxana s/ recurso de queja en causa n°
79.266 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 29 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Marcela Roxana López contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la queja del art. 433, CPP- confirmó el fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín que denegó la concesión del recurso de casación interpuesto en objeción del decisorio de dicha Sala confirmatorio del auto dictado por el Juzgado de Garantías departamental por el cual dispuso el lanzamiento del inmueble sito en Echeverría n° 1878 de Villa Maipú (v. fs. 22/24 vta.).

Para así resolver la Sala Quinta aseveró que la impugnación reunía las exigencias de los arts. 481, 483 y 484 del Código Procesal Penal, "...y más allá de la definitividad del pronunciamiento impugnado" advirtió que el recurso intentado era inadmisibile (v. fs. 22 vta./23).

///

Expuso que la parte dirigió su crítica a controvertir cuestiones de índole procesal -interpretación y aplicación del art. 450 y concordantes del CPP-, y descartó que "...la mera denuncia y enunciación" de quebrantos constitucionales resulten suficientes para habilitar la vía extraordinaria -conf. lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-. En ese marco, citó el precedente P. 121.644 de este Tribunal, y manifestó que la impugnante no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza excepcionante (v. fs. 23 vta.).

Sindicó que la tacha de arbitrariedad tampoco se articuló con la suficiencia y carga técnica necesaria, pues entendió que -más allá de la discrepancia con los argumentos brindados- las diversas aseveraciones no lograron evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit./24).

A continuación, expuso que la mayoría de los reclamos de la parte se dirigieron a controvertir lo decidido en primera instancia y en la Cámara departamental, "...pero no contra el fallo de este Tribunal intermedio" (fs. 24).

Finalmente, se pronunció por la insuficiencia de los quebrantos constitucionales y la específica vulneración al derecho de propiedad, pues halló que la parte omitió fundar y vincular los mismos con lo resuelto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.465

en el fallo impugnado (v. fs. 24).

II. En oposición, el defensor particular -doctor Juan Alberto Bottegal- interpuso queja (v. fs. 49/66).

Destinó la mayor parte de su presentación a efectuar una pormenorizada reseña del trámite de la causa ante las diversas instancias procesales (v. fs. 50/57 vta.). Luego señaló que la vía extraordinaria denegada portó la denuncia de ilogicidad y arbitrariedad del fallo casatorio, y afirmó que tanto el vicio heterodoxo como el quebranto del debido proceso habilitaban el tránsito ante esta instancia -art. 14, ley 48-. Mencionó lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal (v. fs. 57 vta./58 vta.).

Hizo extensiva la falencia de creación pretoriana al decisorio de Cámara que rechazó la vía del art. 450 del Código de rito, y lo adjetivó de insuficiente. Afirmó que resulta ilegal lo allí resuelto y enfatizó en el incumplimiento del art. 168 de la Constitución provincial por "...deja[r] sin respuesta un planteo explícito de parte interesada" (fs. 59). De seguido, señaló que debió tratar las cuestiones federales argüidas y que "...los tres renglones" del decisorio determinan su nulidad (-mayúsculas en el original-, fs. 60 vta.). Finalmente, trajo a colación diversas normas convencionales y fallos del Sistema Interamericano (v. fs. 61 vta./62 vta.).

A continuación, transcribió parcelas del remedio extraordinario denegado y afirmó que los extremos allí invocados evidenciaron que la queja -en los términos

///

del art. 433 del CPP- podía prosperar (v. fs. 63).

Se abocó a la crítica del auto adverso (v. fs. 63 vta. *in fine*). Confrontó el carácter procesal que le recriminó y señaló que las menciones a las normas adjetivas fueron al "...s[ó]lo efecto de poner de relieve la absurda lógica aplicada para el rechazo cuestionado y la arbitrariedad" de los pronunciamientos anteriores (v. fs. cit. vta.).

Discurrió sobre el *iter* impugnativo y se detuvo en los decisorios de Cámara que -entiende- ameritan ser revisados por el órgano casatorio. Citó diversos precedentes de esta Suprema Corte, y concluyó que la Sala Quinta violentó la garantía del juez natural (v. fs. 64 vta./65 vta.).

III. El juicio negativo ha de mantenerse aunque por diverso fundamento (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

En virtud de la imprecisión en el orden analítico que trasunta el auto de inadmisibilidad -en particular respecto a la exigencia del art. 482 del Código adjetivo- cabe aclarar que el pronunciamiento atacado -el auto del juez de Garantías que dispuso el lanzamiento- no constituye sentencia definitiva (conf. causa P. 118.678, res. de 4-VI-2014; P. 125.679, resol. de 1-VII-2015; P. 124.664, res. de 21-IX-2016, e.o). Tampoco configura un supuesto de equiparación, ya que -por sus efectos- lo fallado no ocasiona un perjuicio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

Es que, de las constancias aportadas por la parte dimana que el decisorio del juez ha sido tomado en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.465

el marco del art. 231 bis del Código Procesal Penal, y -como es sabido- las resoluciones sobre medidas cautelares sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no reúnen -en principio- la calidad de sentencia definitiva ni equiparable a tal en razón de su propia índole que las sujeta al devenir de las dinámicas circunstancias calibradas al momento de la decisión que pueden provocar su mutación (arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal y conf., en lo pertinente, criterio de la CSJN respecto al recurso extraordinario federal en Fallos: 238:434; 244:530; 286:240 y 307:1132; 327:5068; 329:440, entre muchos otros).

Resta agregar que la invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN, Fallos: 254:12; 256: 474; 267: 484; 276: 366; 296: 552; 304: 1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por último, cabe poner de resalto que existen otras oportunidades procesales para que, eventualmente, la defensa realice los requerimientos que considere pertinentes respecto de la correcta aplicación de las normas procesales y de derecho de fondo.

IV. Queda por señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo

///las firmas

régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa particular a favor de Marcela Roxana López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Juan Alberto Bottegal por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1138